

DICTA INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERATIVIDAD ESPECÍFICA DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN EL COMPONENTE AMBIENTAL AIRE Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2051

Santiago, 14 de septiembre de 2021

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 21 de diciembre de 2020 que Fija organización interna de la Superintendencia Del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2393, de 1 de diciembre de 2020, que modifica Resolución Exenta N°1623, de 2018 que establece organización interna funcional de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente y crea Sección de Conformidad Ambiental; en la Resolución Exenta N°126, de 25 de enero de 2019, que dicta instrucción de carácter general que establece los requisitos para la autorización de las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales; en la Resolución Exenta N°127, de 25 de enero de 2019, que dicta instrucción de carácter general que establece directrices generales para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales y en la Resolución N°7, de 2019 y sus modificaciones, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

1º La Superintendencia del Medio Ambiente fue creada -en virtud del artículo segundo de la ley N°20.417 (en adelante e indistintamente, Losma)- como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Medio Ambiente y tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

2º La letra c) del artículo 3° de la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que faculta a este servicio para contratar las labores de

inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.

3º El inciso segundo de la letra c) del artículo 3º de la citada ley orgánica, en la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en un reglamento el que se encuentra contenido en el Decreto Supremo N°38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba reglamento de entidades técnicas de fiscalización ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente” (en adelante e indistintamente, reglamento ETFA).

4º La letra s) del artículo 3º de la ley orgánica de este servicio que la faculta para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

5º La letra b) del artículo 4º de la ley orgánica mencionada, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la superintendencia.

6º Que, con fecha 25 de enero de 2019 se dictó la resolución exenta N°128, publicada en el Diario Oficial el día 31 de enero de ese año, se dictó la “Instrucción de carácter general que establece directrices específicas para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental autorizadas en el componente ambiental aire”.

7º Que, tras una revisión del contenido técnico de la instrucción aprobada mediante la resolución exenta N°128, de 2019, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, mediante el memorando N°35569, de 12 de agosto de 2021, ha remitido el “**Documento para la Operatividad Específica de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental en el Componente Ambiental AIRE ETFA-TEC-01**”, cuyo objeto es establecer los lineamientos de funcionamiento y operatividad de las entidades técnicas de Fiscalización Ambiental (en adelante e indistintamente, ETFA) y para los inspectores ambientales (en adelante e indistintamente, IA) autorizados para la realización de actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación, según corresponda, en los alcances establecidos en el componente aire, en las áreas ruido y emisiones atmosféricas de fuentes fijas, por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: DICTA INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL que establece directrices específicas para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental autorizadas en el componente ambiental aire, contenidas en el “**Documento para la Operatividad Específica de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental en el Componente Ambiental AIRE ETFA-TEC-01**”, el que forma parte integrante de esta.

SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta instrucción es obligatoria para las entidades técnicas de fiscalización ambiental y para los inspectores ambientales, autorizados para la realización de actividades de fiscalización correspondientes a muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación, según corresponda, para los alcances establecidos en el componente aire, en las áreas ruido y emisiones atmosféricas de fuentes fijas.

TERCERO: REVOCACIÓN. Siendo necesario, oportuno y conveniente para el buen funcionamiento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental, así como para el debido cumplimiento de las funciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 61 de la ley N°19.880, se deja sin efecto la resolución exenta N°128, de 25 de enero de 2019, desde la entrada en vigencia de este acto administrativo.

QUINTO: ACCESIBILIDAD. El texto original que se aprueba mediante la presente resolución, será archivado en la Oficina de Partes y Archivo de la Superintendencia del Medio Ambiente y además estará accesible al público en su página web www.sma.gob.cl.

SEXTO: ENTRADA EN VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia treinta días corridos después de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/RVC/MVS

ADJ.: "Documento para la Operatividad Específica de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental en el Componente Ambiental AIRE ETF A-TEC-01"

Distribución:

- Gabinete
 - Fiscal
 - Jefes de División
 - Jefes de Departamento
 - Jefes de Oficina
 - Jefes de Oficinas Regionales
 - Jefes de Sección
 - Funcionarios y funcionarias SMA
 - Oficina de Partes y Archivo
- Exp. N°27658/2020

DOCUMENTO PARA LA OPERATIVIDAD ESPECÍFICA DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN EL COMPONENTE AMBIENTAL AIRE

ETFA-TEC-01

SECCIÓN DE CONFORMIDAD AMBIENTAL

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL

	Nombre	Cargo	Firma
Aprobado	Rubén Verdugo C.	Jefe División de Fiscalización y Conformidad Ambiental	
Revisado	Andrea Villablanca T.	Encargada Sección de Conformidad Ambiental, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental	
Revisado	Mónica Vergara G.	Sección de Conformidad Ambiental, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental	
Revisado	M. Carolina Jiménez T.	Sección de Conformidad Ambiental, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental	
Elaborado	M. Paz Palominos F.	Sección de Conformidad Ambiental, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental	

Tabla de Control de Cambios

Versión	Fecha	Modificación Efectuada
01	15-11-2018	<ul style="list-style-type: none">• Primera versión del documento.<ul style="list-style-type: none">○ Reemplaza Resolución Exenta N° 914/2016 (Código ETFA-INS-02).
02	04-03-2021	<ul style="list-style-type: none">• Segunda versión del documento<ul style="list-style-type: none">○ Reemplaza Resolución Exenta N° 128/2019 (Código ETFA-TEC-01. V.01).○ Actualización contenido punto 3○ Actualización contenido punto 4○ Se agrega punto 5

Tabla de Contenidos

<i>Tema</i>	<i>Página</i>
1 Alcance del documento.....	7
2 Definiciones aplicables al componente ambiental	7
3 Especificaciones técnicas - Aire - Emisiones atmosféricas de fuentes fijas (gases y material particulado)	7
3.1 Equipos, instrumentos y accesorios.....	7
3.1.1 Frecuencia de actividades de verificación y calibración	7
3.2 Condiciones de operación	9
3.2.1 Calderas	10
3.2.2 Procesos	10
3.2.3 Fuentes afectas a Impuesto Verde	10
3.3 Aviso de muestreo y medición	11
3.4 Criterios de almacenamiento y conservación de muestras de material particulado	12
3.5 Informes de resultados	12
3.6 Reporte mensual de actividades.....	14
4 Especificaciones técnicas - Aire – Ruido.....	14
4.1 Instrumentos para la medición	14
4.2 Aviso de medición o de inspección	15
4.3 Criterios técnicos aplicables para ejecutar las actividades de medición, inspección y verificación	15
4.4 Criterios técnicos aplicables para la homologación de zonas	16
4.5 Criterios técnicos aplicables sobre la memoria de cálculo	16
4.6 Informes de resultados	18
4.7 Reporte mensual de actividades.....	19
5. Extensión de la vigencia de los certificados de verificación y de calibración de los equipos de instrumentos de muestreo y medición.....	19
6. Documentos aplicables o relacionados	20

1 Alcance del documento

El presente documento aplica a las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (en adelante e indistintamente, ETFA) autorizadas para las actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación, según corresponda, para los alcances establecidos en el componente aire, en las áreas ruido y emisiones atmosféricas de fuentes fijas.

2 Definiciones aplicables al componente ambiental

- ❖ No se presentan definiciones.

3 Especificaciones técnicas - Aire - Emisiones atmosféricas de fuentes fijas (gases y material particulado)

Las ETFA que realicen muestreo, medición y/o análisis en el ámbito de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, deberán cumplir con los requerimientos que se detallan a continuación.

3.1 Equipos, instrumentos y accesorios

Para garantizar un correcto funcionamiento de los equipos, instrumentos y accesorios utilizados en las actividades de muestreo, medición y/o análisis, las ETFA deberán establecer un plan anual que contemple las mantenciones preventivas, verificaciones y/o calibraciones, incluidas verificaciones internas para los equipos e instrumentos utilizados en dichas actividades. Asimismo, deberán implementar y mantener un sistema de registros que evidencie el cumplimiento del mencionado plan.

Los registros de respaldo de las actividades de mantenimiento, calibración y/o verificación (incluidas verificaciones internas) realizadas a los equipos, instrumentos y/o accesorios, según corresponda, deberán estar vigentes al momento de su utilización y disponibles en los lugares donde se ejecuten las actividades.

Lo anterior es independiente de los controles de calidad y verificaciones establecidas en los métodos correspondientes y de lo indicado en los respectivos manuales de los equipos e instrumentos.

Los equipos e instrumentos nuevos deberán ser verificados y aprobados por el Instituto de Salud Pública (en adelante e indistintamente, ISP), antes de comenzar a operar, a excepción de los instrumentos que deban ser calibrados por un laboratorio de calibración acreditado bajo la norma ISO 17025.

3.1.1 Frecuencia de actividades de verificación y calibración

Los equipos, accesorios e instrumentos deberán cumplir con las verificaciones y/o calibraciones detalladas en la tabla 1, sin perjuicio de los controles de calidad que se establecen en cada método de muestreo, medición y/o análisis:

Tabla 1. Frecuencia de verificaciones o calibraciones aplicables a los equipos, accesorios e instrumentos utilizados en emisiones atmosféricas de fuentes fijas.

Equipo, instrumento o accesorio	Verificación (V) / Calibración (C)	Frecuencia / Observaciones
Boquilla de la sonda	V	Anual (ISP)
Medidor de temperatura de chimenea	V	Anual (ISP)
Termocuplas del Sistema de Medición - Meter	V	Anual (ISP)
Tubo Pitot	V	Anual (ISP)
Termocupla Sistema Calefacción Sonda	V	Anual (ISP)
Termocupla del Sistema calefactor para filtro	V	Anual (ISP)
Medidor temperatura condensador	V	Anual (ISP)
Termocupla de las resinas utilizadas en métodos CH-23 o EPA-23; EPA -0031	V	Anual (ISP)
Sistema de Medición - Meter	V	Anual (ISP) Cada 3 mediciones ¹ se deberá realizar una verificación a 3 puntos dentro del rango de trabajo, de acuerdo con lo descrito en el método, con un medidor patrón de test húmedo o gas seco. El medidor patrón de gas seco deberá cumplir con la frecuencia y condiciones de verificación establecida en el método CH-5 (o EPA 5). Cada 50 mediciones, se deberá realizar una verificación a 5 puntos dentro del rango de trabajo, de acuerdo con lo descrito en el método, con su medidor de test húmedo.
Analizador de Gases Tipo Orsat	V	Anual (ISP) Mensual, verificación con gases de elaboración nacional para oxígeno (O ₂) y dióxido de carbono (CO ₂). Los gases nacionales utilizados deberán cumplir con las condiciones establecidas en el "Protocolo para validación, aseguramiento y control de calidad de sistemas de monitoreo continuo de emisiones CEMS" de Resolución Exenta N°1743/2019 o aquella que la reemplace.
Analizador de gases Electroquímicos	V	Anual (ISP) Mensual, verificación con gas de elaboración nacional para oxígeno (O ₂) y dióxido de carbono (CO ₂). Los gases nacionales utilizados deberán cumplir con las condiciones establecidas en el "Protocolo para validación, aseguramiento y control de calidad de sistemas de monitoreo continuo de emisiones CEMS" de Resolución Exenta N°1743/2019 o aquella que la reemplace.

¹ Una medición, considera tres corridas de muestreo para aquellas fuentes con un caudal igual o superior a 1000 m³/hr. estandarizado y dos corridas para un caudal menor a este valor.

Equipo, instrumento o accesorio	Verificación (V) / Calibración (C)	Frecuencia / Observaciones
Barómetro	C	En caso de utilizar barómetro, este debe estar calibrado con una frecuencia anual, por un laboratorio acreditado según la norma ISO 17025.
Balanza granataria de terreno	C	Anual, por un laboratorio de calibración acreditado según norma ISO 17025.
Balanza analítica	C	Anual, por un laboratorio de calibración acreditado según norma ISO 17025.
Medidor patrón de test húmedo	V	Anual (ISP)
Medidor patrón de gas seco	V	Anual (ISP) Cada 200 horas de operación, según lo establecido en el método CH-5 (o EPA 5).
Analizador de gases continuos	V	Cada 100 mediciones ² o cada 400 horas de operación, se deberá realizar una verificación multipunto con gases protocolo EPA, de acuerdo establecido en el "Protocolo para validación, aseguramiento y control de calidad de sistemas de monitoreo continuo de emisiones CEMS" de Resolución Exenta N°1743/2019 o aquella que la reemplace.
	C	Anual, por un laboratorio de calibración acreditado según norma ISO 17025.
Calibrador o Dilutor	V	Semestral, verificación de flujos. La verificación se debe realizar utilizando un patrón de flujo calibrado, con una frecuencia anual, por un laboratorio de calibración acreditado según norma ISO 17025.

Para el caso de las actividades de verificación anual de equipos, accesorios e instrumentos, se considerará válido el documento emitido por el Instituto de Salud Pública. La ETFA deberá proporcionar los equipos e instrumentos con todos los accesorios que sean requeridos por el ISP, para efectos de llevar a cabo las actividades de verificación.

Para la ejecución de las mediciones de gases continuos se deberá utilizar gases protocolo EPA, con un certificado del fabricante que se encuentre vigente al momento de su uso, y que se encuentre dentro de un 2% de desviación o algún otro gas que certifique que cumpla con la sección 2.1.8 del documento "EPA TRACEABILITY PROTOCOL FOR ASSAY AND CERTIFICATION OF GASEOUS CALIBRATION STANDARDS", US EPA 2012, o aquella que la reemplace.

Durante el desarrollo de las mediciones, además de los registros utilizados para el respaldo de la actividad, se deberá disponer de un registro continuo de datos (datalogger).

3.2 Condiciones de operación

Las mediciones continuas (gases) y muestreos discretos se deberán realizar bajo condiciones de capacidad máxima de funcionamiento de la fuente, independiente del proceso de producción asociado, teniendo en cuenta los parámetros de seguridad especificados, de acuerdo con el diseño

² Para el caso de monitoreo continuo de gases, se considera como una medición, a la actividad realizada según el objetivo del monitoreo, con un máximo de operación de 4 horas continuas.

de la fuente y confirmados por los parámetros físicos de su construcción. Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente, debiendo ser demostrada a través de registros verificables, tales como: series de tiempo de la variable operacional que dé cuenta del funcionamiento de la fuente, respaldos operacionales, fotografías, rutas de cálculos, datos históricos del Formulario N°3 de la Declaración de Emisiones D.S. N°138/2005 del Ministerio de Salud, entre otros según corresponda, evidenciando la trazabilidad de la información. Se deberá informar tanto la capacidad instalada de la fuente según diseño, como la capacidad de producción máxima utilizada dentro del año, además del informe técnico (según corresponda).

En el caso de que la medición o muestreo no pueda ser realizada a plena carga, se podrán realizar los muestreos y/o mediciones a una capacidad diferente de la capacidad máxima de funcionamiento, lo que implica realizar los muestreos y/o mediciones entre el 80% (inclusive) y 100% de la plena carga, para cada una de las corridas de muestreo requeridas.

En el caso de que la medición o muestreo no pueda ser realizada a plena carga, el titular de la fuente deberá demostrar la imposibilidad de alcanzar la plena carga, mediante un registro de datos operacionales de los últimos 6 meses que den cuenta de la capacidad de producción máxima utilizada en base a la que realizará la actividad, lo cual deberá ser incorporado en el respectivo informe de muestreo y/o medición. En tanto, la capacidad utilizada deberá ser actualizada en el próximo informe técnico individual, o en los respectivos informes de seguimiento, según corresponda.

Se deberán realizar mediciones de caudal de gases, al inicio, intermedio y término de la medición. Aquellas fuentes que utilicen combustibles sólidos deberán, de manera simultánea con la medición de caudal de inicio, cuantificar la humedad de gases aplicando el respectivo método de referencia.

Para aquellas fuentes que presentan un funcionamiento discontinuo de operación, la medición podrá ser ejecutada de manera parcelada, cumpliendo con los controles de calidad de los respectivos métodos de referencia y considerando la totalidad de la medición.

3.2.1 Calderas

Para las fuentes estacionarias tipo calderas, los muestreos y/o mediciones se realizarán utilizando como valor de plena carga, lo estipulado en el Informe Técnico Individual vigente de la fuente (antes conocido como Certificado de Revisión y Pruebas de Calderas, CRPC). En el caso de una fuente tipo caldera de agua caliente o calefacción (fluido térmico), la carga se determinará según el consumo de combustible, en tanto en el caso de calderas generadoras de vapor la carga se determinará según la producción de vapor.

Las mediciones continuas, deberán realizarse con la fuente operando en condiciones de plena carga, considerando un periodo de monitoreo equivalente a 3 horas continuas. No obstante, en el caso que una RCA establezca un tiempo de medición diferente, se deberá aplicar el tiempo establecido en este instrumento de carácter ambiental

3.2.2 Procesos

En el caso de una fuente tipo proceso, las mediciones continuas deberán realizarse con la fuente operando en condiciones de plena carga, considerando un periodo de monitoreo equivalente a 4 horas continuas. No obstante, en el caso que una RCA u otro Instrumento de Carácter Ambiental establezca un tiempo de medición diferente, se deberá aplicar el tiempo que sea indicado.

3.2.3 Fuentes afectas a Impuesto Verde

Para el cumplimiento de la aplicación del impuesto que grava a las emisiones al aire (impuesto verde) de MP, NO_x, SO₂ y CO₂, esta Superintendencia permite, según corresponda, que los muestreos y/o mediciones se realicen a una capacidad de

funcionamiento diferente de la plena carga, de acuerdo con la alternativa de cuantificación aplicada.

Por otra parte, los muestreos y mediciones se deberán realizar en el ducto principal de evacuación de gases a la atmósfera. Para aquellas fuentes que presenten más de un ducto de evacuación de gases o alguna configuración en particular, la ETFA deberá informar junto con el informe de resultados, las características técnicas de la fuente, los criterios utilizados para la ejecución de las actividades de muestreo y/o medición, así como también, la ruta de cálculo para la entrega de resultados, que se encuentren exigidos por algún instrumento de carácter ambiental.

Se podrán realizar muestreos isocinéticos y/o mediciones en forma simultánea, sólo cuando el ducto de evacuación de gases permita cumplir con todas las distancias mínimas requeridas para los respectivos métodos a ser aplicados, evitando una dilución no representativa de la corriente de gas. Esto debe ser justificado en los respectivos informes de resultados.

En el caso de aquellas fuentes que sea imposible instalar un quinto puerto de acuerdo con las características de la chimenea, según los criterios de la metodología aplicada se podrá instalar un puerto adicional (medición de gases) en el mismo plano horizontal de los otros puertos, en aquellos ductos con un diámetro mayor a tres metros. Se deben adjuntar fotos del puerto adicional en el respectivo informe de resultados.

Para aquellas actividades de muestreo y/o medición que no cumplan con el aseguramiento y control de la calidad de los respectivos métodos de referencia (por ejemplo: isocinetismo, desviación estándar, calibraciones, entre otros), así como con las condiciones de carga de la fuente requeridos durante la actividad de muestreo y/o medición, o el uso de instrumentos, materiales o gases patrones que se encuentren vencidos al momento de su uso, los resultados no serán considerados válidos por esta Superintendencia. Por lo antes señalado, el muestreo isocinético y/o medición deberá ser ejecutado nuevamente a la brevedad para efectos de dar cumplimiento a la frecuencia establecida en el instrumento de carácter ambiental por el cual se realiza la actividad.

3.3 Aviso de muestreo y medición

Las ETFA que se dispongan a realizar un muestreo y/o medición, deberán dar aviso con 6 días hábiles de anticipación a la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio del correo electrónico (medicionesfuentesfijas@sma.gob.cl) indicando en el asunto del correo la siguiente información:

“MUESTREO/MEDICIÓN: _ CÓDIGO ETFA _ NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO _ NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL _ FECHA PROGRAMACIÓN”.

El formato para realizar esta comunicación está disponible para su descarga en la página web de la SMA.

De la misma forma, se deberá proceder para el aviso en casos de suspensión de las actividades previo a su ejecución, enviando el mismo documento de aviso de muestreo y/o medición que inicialmente informó de la actividad, incorporando en el campo “Justificación de la suspensión”, los motivos por el cual fue suspendida, adjuntando además todos los antecedentes que evidencien y justifiquen la suspensión.

El correo electrónico debe indicar lo siguiente:

“SUSPENSIÓN: _ CÓDIGO ETFA _ NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO _ NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL _ FECHA PROGRAMACIÓN”.

La nueva fecha planificada para la ejecución de la actividad, será considerada como otra actividad de muestreo y/o medición, por cuanto la ETFA deberá enviar el aviso en el plazo establecido.

En el caso de que una suspensión sea originada durante la ejecución de una actividad de muestreo y/o medición, la ETFA deberá enviar el aviso de suspensión y continuar con la ejecución de la actividad al día hábil siguiente, una vez retomadas las condiciones requeridas para la actividad, sin embargo, el tiempo de suspensión no deberá exceder el mismo plazo establecido para el aviso de muestreo y/o medición (6 días hábiles), de lo contrario será considerado como una nueva actividad y la ETFA deberá enviar un nuevo aviso de muestro y/o medición.

Para los avisos de muestreo y/o medición de las actividades especificadas en el anexo N°2 del "Instructivo para la cuantificación de emisiones a través de muestreos y mediciones con métodos de referencia", aprobado por Resolución Exenta N° 55, de 12 de enero de 2018, que "Aprueba instructivo para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N° 20.780" o la que la reemplace, deberán indicar en el asunto del correo electrónico, que dicho muestreo y/o medición será realizado para el cumplimiento de este impuesto anual, así como la alternativa 4 o 5 del mencionado protocolo si corresponde, es decir:

"MUESTREO/MEDICIÓN: _ CÓDIGO ETFA _ NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO _ NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL _ FECHA PROGRAMACIÓN _ IMPUESTO VERDE _ ALTERNATIVA N°".

El aviso aplicará para todos los muestreos y/o mediciones, exceptuando los casos en que la SMA contrate a la ETFA, y los ensayos de validación de CEMS, los que seguirán regidos de acuerdo con lo establecido en "Protocolo para validación, aseguramiento y control de calidad de sistemas de monitoreo continuo de emisiones CEMS" establecido en la Resolución Exenta N° 1743/2019 o aquella que la reemplace.

3.4 Criterios de almacenamiento y conservación de muestras de material particulado

Las muestras deben ser almacenadas protegidas de la luz durante 4 meses, luego pueden ser descartadas como residuo, de acuerdo con sus características.

3.5 Informes de resultados

Los contenidos generales mínimos que deberá incluir el informe de resultados de las actividades de muestreo, medición y/o análisis, se señalan a continuación, sin perjuicio de otros contenidos exigidos en los instrumentos ambientales aplicables, en la en las normas ISO³ correspondientes (ISO 17025 e ISO 17020 en sus versiones vigentes:

1. Identificación de la ETFA, incorporando el nombre de la sucursal, su dirección y código ETFA.
2. Nombre y código de todos los IA responsables de la actividad.
3. Identificación del titular del proyecto, actividad o fuente.
4. Indicación del proyecto, actividad o fuente, así como las partes objeto de la labor de muestreo, medición, análisis.
5. Identificación del instrumento de carácter ambiental que regula el proyecto, actividad o fuente respecto del cual se lleva a cabo una actividad de fiscalización ambiental.
6. Identificación única del informe y su fecha de emisión. En cada página deberá escribirse una identificación para asegurar que la página es reconocida como parte del informe y una clara identificación del final del informe.

³ ISO: International Organization for Standardization

7. Fecha y lugar de realización de las actividades de muestreo, medición y/o análisis.
8. Resultados de la actividad con sus respectivas unidades de medida, métodos autorizados tal como aparecen en el registro público de la SMA, e identificación inequívoca de la muestra, si aplica. Asimismo, se deberán identificar los alcances que no formen parte de los alcances autorizados por la SMA, y los que fueron subcontratados, según corresponda.
9. Declaración⁴ de ausencia de conflicto de intereses y de veracidad, autenticidad y exactitud del Informe de resultados emitido, en cumplimiento de la obligación de la letra g) del artículo 15 y del artículo 16, ambos del reglamento ETFA. La fecha de la declaración deberá coincidir con la fecha de la emisión del informe de la actividad.
10. Firma del representante legal de la ETFA y del Inspector Ambiental responsable de la actividad identificado en el informe de resultado.
11. Anexos: Para el caso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, el informe de resultados deberá contener los siguientes elementos adicionales:
 - a. Informes de resultados de la(s) ETFA subcontratadas, cuando aplique
 - b. Datos de la fuente: Layout o fotografía, sistemas de abatimiento, capacidad de carga nominal, horas de funcionamiento, potencia térmica nominal, combustible principal y/o secundario (si corresponde).
 - c. Ubicación: Esquema o fotografía de los puertos de muestreo de la (s) chimenea (s), identificando las distancias entre los puertos.
 - d. Condiciones de operación de la fuente: deberá respaldada con medios de verificación que demuestren consistencia y trazabilidad de la información, considerando para ello, capacidad máxima de funcionamiento, condición operacional al momento de la medición y/o muestreo y porcentaje de carga bajo el cual se ejecutaron las corridas de muestreo y/o medición, así como la ruta de cálculo, entre otros). Además, se deberá informar el combustible de la fuente estacionaria con el que se realizó la actividad.
 - e. Aviso de muestreo y/o medición: deberá incluir una tabla resumen que indique la fecha de envío del respectivo aviso, para demostrar que la actividad se realizó en cumplimiento a lo menos 6 días hábiles de anticipación a la Superintendencia del Medio Ambiente.
 - f. Registros de terreno según corresponda a la actividad, incluida la cadena de custodia de las muestras. Los registros de terreno deberán ser completados en su totalidad, sin dejar campos en blanco u omisión de información que se establezca en el registro de terreno utilizado y que dificulten la trazabilidad de la información.
 - g. Identificación del sistema de control de emisiones instalado y sus respectivos porcentajes de remoción, si es que aplica.
 - h. Certificados de verificación y/o de calibración, según corresponda, de los equipos, accesorios e instrumentos utilizados en las actividades. Además, los certificados vigentes de gases de calibración y certificado de análisis de insumos (reactivos) y materiales, si aplica.
 - i. En el caso de calderas, el Informe Técnico Individual vigente de la fuente (conocido previamente como Certificado de Revisión y Pruebas de Calderas, CRPC).
 - j. Manual de operación y/o catálogo con especificaciones técnicas de la fuente.
 - k. Declaración de Emisiones vigente o enviada (D.S. 138/2005 MINSAL), según corresponda, adjuntando además el comprobante de la declaración propiamente tal.
 - l. Resumen de resultados de muestreo, medición y análisis realizado, según corresponda, indicando claramente la actividad (muestreo, medición o análisis), método utilizado y los parámetros correspondientes.
 - m. Ruta de cálculo de los resultados del muestreo y/o medición (Corrección por oxígeno, desviación estándar o dispersión relativa, y cuando una fuente estacionaria presente más de 1 ducto de evacuación de gases).
 - n. Potencia térmica nominal, adjuntando medio de verificación correspondiente. Si no se dispone, se deberá calcular la potencia de acuerdo con la fórmula señalada en el Manual de

⁴ El formato de la declaración jurada, se encuentra disponible para su descarga en la página Web de la SMA.

Registro de Calderas y Turbinas del MMA, o el que lo reemplace, con la ruta de cálculo respectiva.

Para efectos de esta instrucción, los informes de las actividades de las ETFA deberán ser entregados al titular del proyecto, actividad o fuente regulada.

La información generada por la ETFA, en el marco de sus funciones, deberá ser conservada por un período de a lo menos 3 años, sin perjuicio de las exigencias de la acreditación de las normas ISO correspondiente a la actividad que ejecuta.

3.6 Reporte mensual de actividades

La ETFA deberá enviar mensualmente a esta superintendencia, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes subsiguiente al mes de la ejecución de las actividades, un registro con los servicios que ha prestado durante el mes, de acuerdo a los distintos instrumentos de carácter ambiental aplicables a los titulares, al correo electrónico (*medicionesfuentesfijas@sma.gob.cl*) o a aquel que lo reemplace, , indicando en el asunto del correo la siguiente información:

“REPORTE MENSUAL: _ CÓDIGO ETFA _ MES _ AÑO”.

Por ejemplo: los servicios realizados durante el mes de enero deberán ser informadas a la SMA los primeros 5 días hábiles del mes de marzo.

El formato para realizar el envío de esta información se encuentra disponible para su descarga en la página Web de la SMA.

4 Especificaciones técnicas - Aire – Ruido

4.1 Instrumentos para la medición

Los requisitos de los instrumentos para la medición, tanto del sonómetro como del calibrador acústico, son aquellos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 del D.S. N°38/2011 MMA que “Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia” (en adelante “D.S.38/2011 MMA”). Asimismo, los certificados de calibración deben ajustarse a lo indicado en la Norma Técnica 165, aprobada por Decreto Exento N°542/2014 del MINSAL, o aquella que la reemplace; sin perjuicio de exigencias más restrictivas que un método específico lo requiera.

Es importante tener en cuenta que los sonómetros pueden ser calibrados con un calibrador de clase igual o superior, entendiéndose la clase 1 superior a la 2. De esta manera un sonómetro clase 1 no podrá ser calibrado por un calibrador clase 2, pero un sonómetro clase 2 puede ser calibrado, indistintamente, por un calibrador con clase 1 o clase 2.

La ETFA deberá contar con los registros de respaldo de uso, mantenimiento, calibración y/o verificación (incluidas verificaciones internas) realizadas a los instrumentos y accesorios, según corresponda, en el lugar donde esté desarrollando las actividades de medición u otras que involucren el uso de estos instrumentos.

4.2 *Aviso de medición o de inspección*

Las ETFA que se dispongan a realizar una medición y/o inspección, deberán dar aviso con 6 días hábiles de anticipación a la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio del correo electrónico (medicionesruido@sma.gob.cl) indicando en el asunto del correo la siguiente información:

“MEDICIÓN/INSPECCIÓN: _ CÓDIGO ETFA _ NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO _ NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL _ FECHA PROGRAMACIÓN”.

El formato para realizar esta comunicación está disponible para su descarga en la página web de la SMA.

De la misma forma, se deberá proceder para el aviso en casos de suspensión de las actividades previo a su ejecución, enviando el mismo documento de aviso de muestreo y/o medición que inicialmente informó de la actividad, incorporando en el campo “Justificación de la suspensión”, los motivos por el cual fue suspendida, adjuntando además todos los antecedentes que evidencien y justifiquen la suspensión.

El correo electrónico debe indicar lo siguiente:

“SUSPENSIÓN: _ CÓDIGO ETFA _ NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO _ NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL_ FECHA PROGRAMACIÓN”.

La nueva fecha planificada para la ejecución de la actividad, será considerada como una nueva actividad de medición/inspección, por cuanto la ETFA deberá enviar el aviso correspondiente, en el plazo establecido.

En el caso que una suspensión sea originada durante la ejecución de una actividad de medición y/o inspección, la ETFA deberá enviar el aviso de suspensión correspondiente y continuar con la ejecución de la actividad al día hábil siguiente, una vez retomadas las condiciones requeridas para la actividad, sin embargo, el tiempo de suspensión no deberá exceder el mismo plazo establecido para el aviso de medición y/o inspección (6 días hábiles), de lo contrario será considerada como una nueva actividad y la ETFA deberá enviar un nuevo aviso de medición y/o inspección.

Lo anteriormente indicado no aplicará en los casos en que la SMA contrate a la ETFA para la ejecución de actividades de medición, inspección y/o verificación.

4.3 *Criterios técnicos aplicables para ejecutar las actividades de medición, inspección y verificación*

Las entidades técnicas de fiscalización ambiental, que desarrollen actividades en el marco de su autorización, deberán seguir las siguientes indicaciones establecidas en la resolución exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, que “Aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA”, o aquella que la reemplace:

1. Para el desarrollo de la actividad de “inspección” de “medidas de control de ruido” se deberá cumplir con lo señalado únicamente en los puntos 7.1.1. “Planificación de la inspección” y 7.1.2. “Visita en terreno”, del punto 7.1 “Inspección Ambiental”.
2. Para el desarrollo de la actividad de “verificación” de la “medición de ruido” y “medidas de control de ruido” se deberá cumplir con todo lo señalado en el punto 7.2. “Examen de Información”, en especial con el punto 7.2.2, sobre aspectos a evaluar en el marco de exigencias

asociadas a la medición de ruido y a las medidas de control de ruido. Considerando además los contenidos de la memoria de cálculo descritos en el resuelvo segundo.

3. Para el desarrollo de la actividad de “medición” de “ruido”, según el alcance de autorización de la ETFA, se deberá cumplir con lo señalado en el punto 7.3.1. “Consideraciones previas a la actividad”; punto 7.3.2. “Consideraciones durante la realización de las mediciones”; 7.3.3. “Procedimiento de medición”; y 7.3.4. “Reporte técnico de la medición”. Adicionalmente, deberá considerarse el Anexo 3, “Criterios para la medición de ruido de fondo”.

Las condiciones de operación de la fuente deberán ser detalladas en la ficha de reporte técnico aprobada por la R.E. N°693/2015 SMA, o la que la reemplace, indicando, como mínimo, las fuentes de ruido percibidas al momento de la medición. A su vez, la ETFA deberá entregar la información que permita evidenciar que el momento de medición representa la condición de mayor exposición al ruido (lo cual puede efectuarse, por ejemplo, a través del registro de público para locales de esparcimiento; registro de carga para actividades de infraestructura energética o registro de producción para actividades productivas).

Adicionalmente, para el desarrollo de la actividad “medición”, en aquellos casos en que no se pueda acceder al domicilio de un receptor, la o las mediciones deberán ser efectuadas desde un receptor que cumpla con similares características en relación a la exposición al ruido (medición interior o exterior, ubicación en altura, condiciones similares de ruido de fondo y que no afecten la medición, condiciones ambientales, entre otros), priorizando aquellos casos que se encuentren mayormente expuestos al ruido de la fuente emisora evaluada. También, y solo en el caso en que no se pueda acceder a un receptor que sea representativo de la peor condición de exposición al ruido, se podrá realizar la o las mediciones de ruido al exterior del receptor evaluado, siempre y cuando esta ubicación sea homologable a la situación más desfavorable para dicho receptor, según indica el artículo 16 del D.S. N°38/2011 MMA. Esta condición deberá ser justificada apropiadamente en la ficha de reporte técnico aprobada por R.E. N°693/2015 SMA o la que la reemplace.

4.4 Criterios técnicos aplicables para la homologación de zonas

Para realizar la homologación de zonas según lo establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA, además de los criterios establecidos en la norma de emisión, las entidades técnicas de fiscalización ambiental, que desarrollen actividades en el marco de su autorización, deberán cumplir con los criterios establecidos en la resolución exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, que “Dicta instrucción general sobre criterios para la homologación de zonas del Decreto Supremo 38, de 2011, de Ministerio de Medio Ambiente”, o aquella que la reemplace.

4.5 Criterios técnicos aplicables sobre la memoria de cálculo

Para el desarrollo de la actividad de “medición” descrita en el punto 4.3.3 y en relación a las letras g) y h) del artículo 19° del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que versan sobre la alternativa de realizar predicciones de los niveles de ruido en la inmisión, mediante el procedimiento técnico descrito en la norma técnica ISO 9613-2:1996, *Acoustics - Attenuation of sound during propagation outdoors - Part 2: General method of calculation*, o aquella que la reemplace, cuando las mediciones de ruido se anulan, la ETFA que utilice esta alternativa deberá adjuntar una memoria de cálculo del modelo aplicado, el que deberá contar con al menos los siguientes contenidos:

1. **Niveles de potencia sonora (Lw) de la o las fuentes:** Deberá identificarse la o las fuentes emisoras que conforman el modelo de predicción de niveles de ruido, tabulándose los niveles de potencia sonora en bandas de octava y nivel global en dBA, de cada una de éstas.

Los niveles de potencia sonora deberán ser obtenidos a través del procedimiento técnico que señala la ISO 9613:1996 (Nota 6, página 4), o aquella que la reemplace. Esto es, de preferencia mediante la familia de estándares ISO 3740:2019 *Acoustics - Determination of sound power levels of noise sources - Guidelines for the use of basic standards-*, ISO 3747:2010 *Acoustics - Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure - Engineering/survey methods for use in situ in a reverberant environment*, para fuentes puntuales o maquinaria e ISO 8297:1994 *Acoustics - Determination of sound power levels of multisource industrial plants for evaluation of sound pressure levels in the environment - Engineering method*, para plantas industriales; según el ámbito de aplicación y definiciones que las normas ISO señalen.

Para la obtención de los niveles de potencia sonora, en los términos que se requiere para la aplicación del modelo de la ISO 9613:1996, o aquella que la reemplace, se podrán utilizar otras **normas reconocidas publicadas y en su versión actualizada y vigente**. Sin embargo, en estos casos se deberá explicitar dicha norma, su ámbito de aplicación y el método de obtención de los niveles. Por otra parte, sin perjuicio de la norma utilizada para la medición de la potencia acústica de la fuente, se deberá presentar los registros de medición, según la información que se requiera para su cálculo.

Adicionalmente, se podrán utilizar también niveles de potencia sonora extraídos desde fichas técnicas, siempre y cuando éstas hayan sido otorgadas por el fabricante de la fuente emisora. Lo anterior, deberá ser declarado como parte de la memoria de cálculo de la modelación, incluyéndose, como mínimo, la ficha técnica de la fuente evaluada, niveles de potencia en bandas de octava, normativa utilizada, y código de la fuente, en el caso que este último exista. De no contar con la información previamente señalada, o si la fuente no se encuentra en buen estado de funcionamiento, deberá realizarse una medición.

- 2. Detalle de la cartografía del lugar modelado:** Se deberá acompañar un plano, esquema o layout a escala con el detalle del lugar modelado, incorporando para la o las fuentes y receptores su ubicación relativa al plano, considerando las alturas relativas de cada uno de éstos. También deberán incorporarse las características que influyen en la propagación, tales como la topografía, edificaciones (identificando ubicación y altura), barreras (identificando ubicación, extensión y altura) u otros obstáculos que puedan generar atenuaciones o reflexiones, según las indicaciones de la norma ISO 9613:1996, o aquella que la reemplace. En el caso de receptores ubicados en edificaciones de más de un piso, se deberá evaluar el nivel de presión sonora de aquellos situados en la cara y pisos más expuestos del inmueble. Para edificaciones de hasta tres pisos se deberá evaluar un receptor en cada piso. Mientras que para edificaciones de cuatro pisos o más, deberá evaluarse un receptor cada cuatro pisos.
- 3. Detalle de los parámetros del modelo (Directividad y Atenuaciones):** Se deberá declarar, como parte de la memoria de cálculo, el detalle de todos los parámetros que influyen en el cálculo del nivel de presión sonora en cada receptor, según lo señalado en la ISO 9613:1996. Entre estos, la corrección por directividad (D_c), atenuación por divergencia geométrica (A_{div}), atenuación por absorción atmosférica (A_{atm}), atenuaciones por efecto del suelo (A_{gr}) y atenuación por barreras (A_{bar}), junto con las denominadas atenuaciones adicionales (A_{misc}) señaladas en el anexo A, de la norma ISO 9613:1996, o aquella que la reemplace, cuando corresponda. También deberá darse cuenta del número de reflexiones utilizadas en el modelo.

El formato de la memoria de cálculo será el que disponga cada software de modelación, debiendo tener a la vista toda la información indicada en la presente instrucción.

- 4. Precisión del modelo:** Se deberá considerar la precisión del modelo aplicado, de acuerdo con lo indicado en la Tabla 5 de la norma ISO 9613:1996, o aquella que la reemplace, la que deberá

aplicarse para efectos de evaluar el cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos. Por lo anterior, se entenderá que la fuente emisora cumple con los límites, cuando la suma del nivel proyectado y la precisión del modelo se encuentran bajo los límites máximos permitidos, establecidos en el D.S. N° 38 de 2011 del MMA.

4.6 Informes de resultados

En el caso de las ETFA autorizadas para la actividad de medición de ruido, el formato del informe de resultados que será reconocido por la SMA, corresponde al contenido en la resolución exenta N°693/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente o aquella que la reemplace, denominado “Reporte técnico”, el que deberá contener una identificación única y la fecha de emisión, de acuerdo con las directrices de la norma ISO correspondiente. Asimismo, deberá adjuntar los certificados de calibración íntegros del sonómetro y calibrador utilizados durante la actividad, de acuerdo con lo indicado en el punto 4.1

En el evento que los niveles de presión sonora hayan sido obtenidos a través de una modelación según los criterios técnicos del punto 4.5 la memoria de cálculo deberá acompañar al reporte técnico o informe de resultados correspondiente.

Asimismo, deberá adjuntar al informe de resultados de la actividad de medición, la Declaración⁵ de ausencia de conflicto de intereses y de veracidad, autenticidad y exactitud del Informe de resultados emitido, en cumplimiento de la obligación de la letra g) del artículo 15 y del artículo 16, ambos del reglamento ETFA. La fecha de la declaración deberá coincidir con la fecha de la emisión del informe de la actividad.

Anexos: Informes de resultados de ETFA subcontratadas cuando aplique, fotografías, planos, mapas, registros técnicos, entre otros.

Adicionalmente, la ETFA deberá indicar cualquier situación que dificulte el desarrollo de la actividad propiamente tal, que se presente durante la actividad de medición. En caso de que esto no ocurra, de igual manera se deberá indicar que las actividades fueron desarrolladas de manera óptima.

Por otra parte, los contenidos generales mínimos que deberá incluir el informe de resultados de la ETFA, para las actividades de inspección y/o verificación en el ámbito ruido, se señalan a continuación, sin perjuicio de otros contenidos exigidos en los instrumentos ambientales aplicables, en la en las normas ISO correspondientes (ISO 17025 e ISO 17020 en sus versiones vigentes):

1. Identificación de la ETFA, incorporando el nombre de la sucursal, su dirección y código ETFA.
2. Nombre y código de todos los IA responsables de la actividad.
3. Identificación del titular del proyecto, actividad o fuente.
4. Indicación del proyecto, actividad o fuente, así como las partes objeto de la labor de inspección y/o verificación.
5. Identificación del instrumento de carácter ambiental que regula el proyecto, actividad o fuente respecto del cual se lleva a cabo una actividad de fiscalización ambiental.
6. Identificación única del informe y su fecha de emisión. En cada página deberá escribirse una identificación para asegurar que la página es reconocida como parte del informe y una clara identificación del final del informe.
7. Fecha y lugar de realización de las actividades de inspección y/o verificación.
8. Resultados de la actividad con sus respectivas unidades de medida, métodos autorizados tal como aparecen en el registro público de la SMA. Asimismo, se deberán identificar los alcances que fueron subcontratados, cuando aplique.

⁵ El formato de declaración jurada se encuentra disponible para su descarga en la página Web de la SMA.

9. Declaración⁶ de ausencia de conflicto de intereses y de veracidad, autenticidad y exactitud del Informe de resultados emitido, en cumplimiento de la obligación de la letra g) del artículo 15 y del artículo 16, ambos del reglamento ETFA. La fecha de la declaración deberá coincidir con la fecha de la emisión del informe de la actividad.
10. Firma del representante legal de la ETFA y de los inspectores ambientales responsables la actividad e identificados en el informe de resultados.
11. Anexos: Informes de resultados de ETFA subcontratadas cuando aplique, fotografías, planos, mapas, registros técnicos, entre otros.

La información generada por la ETFA en el marco de sus funciones, deberá ser conservada por un período de a lo menos 3 años, sin perjuicio de las exigencias de la acreditación de las normas ISO correspondiente a la actividad que ejecuta.

4.7 Reporte mensual de actividades

La ETFA deberá enviar mensualmente a esta superintendencia, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes subsiguiente al mes de la ejecución de las actividades de medición, inspección y verificación, un registro con los servicios que ha prestado durante el mes, de acuerdo con los distintos instrumentos de carácter ambiental aplicables a los titulares, al correo electrónico medicionesruido@sma.gob.cl, indicando en el asunto del correo la siguiente información:

“REPORTE MENSUAL: _ CÓDIGO ETFA _ MES _ AÑO”.

Por ejemplo: los servicios realizados durante el mes de enero, deberán ser informadas a la SMA los primeros 5 días hábiles del mes de marzo.

El formato para realizar el envío de esta información, está disponible para su descarga en la página Web de la SMA.

5. Extensión de la vigencia de los certificados de verificación y de calibración de los equipos de instrumentos de muestreo y medición.

En el caso que el Instituto de Salud Pública (ISP) indique expresamente a través de comunicados oficiales, que las prestaciones relacionadas con las verificaciones y/o calibraciones de equipos e instrumentos de muestreo y medición se encuentren suspendidas, para efectos de esta Superintendencia, la vigencia de los certificados emitidos por el ISP, relacionados con el punto 3.1 y 4.1, serán extensible hasta que el servicio retome sus funciones.

Asimismo, mientras el ISP mantenga suspendidas las prestaciones de calibración y verificación de equipos e instrumentos, todos aquellos equipos, instrumentos o accesorios **nuevos** adquiridos por alguna ETFA, relacionados con los punto 3.1 y 4.1, podrán ser utilizados excepcionalmente por la ETFA y deberán ser registrados en el formato indicado en la tabla N°2, información que deberá ser remitida a esta superintendencia a través de oficina partes, con su correspondiente carta conductora indicando en el asunto: *equipos e instrumentos nuevos ETFA (nombre y código ETFA)*". Esta información será cotejada con el ISP una vez que ese servicio retome sus funciones.

⁶ El formato de declaración jurada se encuentra disponible para su descarga en la página Web de la SMA.

Tabla 2. Equipos nuevos para verificación-Calibración /aprobación ISP

Equipo/Instrumento/accesorio	Marca	Modelo	N° serie (código de identificación)

6. Documentos aplicables o relacionados

- ❖ Ley N°20.417, que “Crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica”.
- ❖ D.S. N° 38/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental”.
- ❖ D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que “Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto supremo N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”.
- ❖ Decreto exento N° 542, 30 de mayo de 2014 del Ministerio de Salud que establece la “Norma Técnica N°165 sobre el certificado de calibración periódica para sonómetros integradores – promediadores y calibradores acústicos”, o aquel que lo reemplace.
- ❖ Resolución Exenta N° 693, del 21 de agosto del 2015, de la SMA o aquella que la reemplace, que “Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido”.
- ❖ Resolución exenta N° 867, del 16 de septiembre de 2016, de la SMA, que “Aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA” o aquella que la reemplace.
- ❖ ISO 9613-2:1996 “Acoustics - Attenuation of sound during propagation outdoors-- Part 2: General method of calculation”
- ❖ ISO 3740:2019 “Acoustics - Determination of sound power levels of noise sources — Guidelines for the use of basic standards”
- ❖ ISO 3747:2010 “Acoustics - Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure - Engineering/survey methods for use in situ in a reverberant environment”
- ❖ ISO 8297:1994 “Acoustics - Determination of sound power levels of multisource industrial plants for evaluation of sound pressure levels in the environment - Engineering method”
- ❖ NCh-ISO17020-2012 “Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección”, Instituto Nacional de Normalización o ISO/IEC 17020:2012, o aquellas que las reemplacen.
- ❖ NCh-ISO17025:2017 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”, Instituto Nacional de Normalización o ISO/IEC17025:2017, o aquellas que las reemplacen.

